

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SU-JDC-497/2013 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA DE JESÚS ORTIZ
ROBLES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL Y FUNDACIÓN
RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, TODOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

SECRETARIO: ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, trece de septiembre de dos mil trece.

V I S T O S los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados e interpuesto por los siguientes ciudadanos:

Número de Expediente	Actor
SU-JDC-497/2013	María de Jesús Ortiz Robles
SU-JDC-498/2013	Horacio Sánchez Dueñas
SU-JDC-499/2013	J. Guadalupe Carmona Espino
SU-JDC-500/2013	Samuel Omar Lara Hurtado
SU-JDC-501/2013	Jesús Eduardo Venegas Méndez
SU-JDC-502/2013	María Patricia Molina Duran
SU-JDC-503/2013	Arturo Ramírez Bucio
SU-JDC-504/2013	Georgina Alejandra Arce Ramírez
SU-JDC-505/2013	José Guadalupe Salas Trinidad
SU-JDC-506/2013	Alejandro Sandoval Fernández
SU-JDC-507/2013	Diego Alfonso Ávila Rodríguez

Quienes controvierten la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, publicada en fecha doce de agosto del año dos mil trece.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

1. Sesión Extraordinaria. En fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sesiono de manera extraordinaria para aprobar la emisión de la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

2. Convocatoria a aspirantes a consejeros estatales. En fecha nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales en el estado de Zacatecas.

3. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El día nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los miembros activos en el estado de ese instituto político, a la Asamblea a Estatal que se celebrará el domingo trece de octubre del año que cursa, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

4. Normas complementarias. En la misma data, el Comité Directivo Estatal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal en la que se erigirán a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

5. Evaluación en la modalidad de entrevista en línea. Del día diez al veintinueve de julio de dos mil trece, la Secretaria Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó la evaluación en la modalidad de entrevista en línea a los aspirantes a consejeros estatales en el estado de Zacatecas.

6. Evaluación en computadora. En fechas tres y cuatro de agosto del año dos mil trece, la Secretaria Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó la evaluación en

la modalidad por computadora a los aspirantes a consejeros estatales en el estado de Zacatecas.

7. Lista de aspirantes acreditados. El doce de agosto siguiente, se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la publicación de la lista señalada con antelación, el dieciséis siguiente, los citados actores interpusieron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, los presentes juicios ciudadanos.

III. Remisión de los expedientes. El veintidós de agosto del año en curso, fueron recibidos por esta institución sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

IV. Recepción. Por acuerdo del veintitrés de agosto del mismo año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio cuenta de la recepción de las constancias que integran los juicios atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial del mismo.

V. Acumulación, registro y turno a ponencia. El veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante acuerdo emitido por el Pleno de esta Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves SU-JDC-497/2013, SU-JDC-498/2013, SU-JDC-499/2013, SU-JDC-500/2013, SU-JDC-501/2013, SU-JDC-502/2013, SU-JDC-503/2013, SU-JDC-504/2013, SU-JDC-505/2013, SU-JDC-506/2013 y SU-JDC-507/2013, acumularlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado

Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TJEEZ-SGA-603/2013.

VI. Recepción y requerimiento. En esa misma fecha, se recibieron las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y para efecto de la debida integración del expediente, requirió al Comité Directivo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad, la Secretaria Nacional de Formación y la Fundación Rafael Preciado Hernández, todos del Partido Acción Nacional, lo que se cumplimentó en las fechas veintiocho de agosto y seis de septiembre del mismo año, con excepción de lo requerido a la Fundación Rafael Preciado Hernández.

VII. Segundo requerimiento. En fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, se requirió de nueva cuenta a la Fundación Rafael Preciado Hernández, para efecto de remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente, lo que se cumplió parcialmente en fecha once de septiembre de dos mil trece.

VIII. Excusa. Mediante escrito de diez de septiembre posterior, el Magistrado Felipe Guardado Martínez presentó excusa por impedimento legal para conocer del asunto radicado con clave SU-JDC-497/2013 y acumulados, misma que fue puesta consideración del pleno para que determinara lo conducente.

IX. Determinación sobre excusa. En sesión privada de esa misma fecha, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, declaró procedente la excusa de referencia.

X. Admisión y cierre de instrucción. El mismo doce de septiembre de dos mil trece, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y l); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 Bis, y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por María de Jesús Ortiz Robles, Horacio Sánchez Dueñas, J. Guadalupe Carmona Espino, Samuel Omar Lara Hurtado, Jesús Eduardo Vanegas Méndez, María Patricia Molina Durán, Arturo Ramírez Bucio, Georgina Alejandra Arce Ramírez, José Guadalupe Salas Trinidad, Alejandro Sandoval Fernández y Dieo Alfonso Ávila Rodríguez, mediante los cuales controvierten la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Uniinstancial considera que respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SU-JDC-506/2013, promovido por el ciudadano Alejandro Sandoval Fernández, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción III, y 15, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a la falta de interés jurídico del actor, como a continuación se expone.

El artículo 15, párrafo primero, fracción IV, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

...

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior.

...”

De la disposición normativa transcrita se advierte que, después de haber admitido un medio de impugnación, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque ha quedado demostrada la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En el particular, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SU-JDC-506/2013, porque en relación a él sobreviene la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor Alejandro Sandoval Fernández.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado implica que por regla, el interés jurídico se surte cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Situación la anterior que en el particular no se actualiza como se expone a continuación.

El actor, en su escrito de demanda aduce que las autoridades señaladas como responsables, han vulnerado sus derechos político-electorales al incluir indebidamente en la lista de evaluación de aspirantes a integrar el Consejo Estatal para el periodo 2013-2016, mediante la modalidad de entrevista en línea, a un total de dieciséis ciudadanos, que si bien satisfacen los requisitos de elegibilidad para la etapa de evaluación, han sido considerados Consejeros Estatales sin serlo, exentándolos de presentar su evolución en computadora.

Circunstancia que los deja en un estado de indefensión para la segunda etapa en la que se eligieran noventa y siete propuestas para la asamblea estatal, puesto que con la inclusión indebida de los militantes que no satisfacen los requisitos estatutarios y reglamentarios con base en la convocatoria suman ciento veinte seis propuestas, transgrediéndose así los principios de certeza y seguridad jurídica.

A fin de dar claridad al asunto que se resuelve, es menester apreciar los requisitos que debe cumplir quienes aspiren a integrar el Consejo Estatal

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 07/2002, página 372-373.

en Zacatecas para el periodo 2013-2016, contenidos en punto 12, de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal, visible de foja 60 a 73 del cuadernillo principal, que dispone:

“ ...

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS COMO ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL

12.- Podrán ser aspirantes a Consejeros Estatales los miembros activos del Partido que cumplan los siguientes requisitos:

...

d) Acreditar la evolución que elaborará y aplicará la Secretaría Nacional de Formación. Los lineamientos correspondientes serán publicados en la página de internet www.pan.org.mx

...”

Por su parte, las bases 15 y 17 de las mismas normas complementarias establecen:

“ ...

15.- La inscripción a la evaluación por computadora de los aspirantes al Consejo Estatal comenzará el día 10 de Julio de 2013 y hasta las 18:00 horas del día 29 de Julio de 2013.

...

17.- La evaluación en computadora se aplicara únicamente para los miembros activos que habiendo cumplido con los requisitos estatutarios, que no sean actualmente Consejeros Nacionales o Consejeros Estatales; será colectiva y se aplicara los días 3 y 4 de Agosto de 2013 en las instalaciones ubicadas en Calzada Héroes de Chapultepec no. 1302 col. Luís Donald Colosio, Zacatecas, Zac.

...”

Preceptos de las cuales se puede advertir que los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales, podrán realizar únicamente su evaluación en la modalidad por computadora; que la inscripción para la evaluación en la modalidad por computadora dio inicio el día diez de julio de dos mil trece y concluyó el día veintinueve

siguiente; la cual tuvo verificativo los días 3 y 4 de agosto del año que cursa, misma que fue aplicada por la Secretaria Nacional de Formación del Partido Acción Nacional, y que es requisito para poder ser aspirante a Consejero Estatal, haber acreditado la evaluación.

Ahora bien, en el presente caso, el acto que se impugna es la lista que contienen los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, por considerar los actores que la inclusión de dieciséis personas de manera irregular vulnera en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, para la segunda etapa de selección del Consejo Estatal que se integrará para el periodo 2013-2016.

Sin embargo, pese a que Alejandro Sandoval Fernández si aparece en la lista final de registro de aspirantes a Consejeros Estatales proporcionada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, de su escrito de demanda se advierte el reconocimiento expreso formulado por éste, en el sentido de que no pudo participar en las evaluaciones que se llevaron a cabo los días 3 y 4 de agosto de dos mil trece, por causas ajenas a la responsable.

Lo anterior se corrobora con la lista de nombres de aspirantes a Consejero Estatal que acreditaron la evaluación en su modalidad de computadora, presentada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, de la cual no se advierte que Alejandro Sandoval Fernández hayan acreditado la evolución realizada por la Secretaria Nacional de Formación del Partido Acción Nacional a los aspirantes a integrar el Consejo Estatal.

Lo que pone de en evidencia, que el actor Alejandro Sandoval Fernández, carece de la calidad de aspirante a Consejeros Estatales, en virtud a que no cumplió con el requisito establecido en el inciso d), de la base 12 de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal, consistente en haber acreditado la evolución que para ese fin aplicó la Secretaria Nacional de Formación del Partido Acción Nacional, pues ni tan siquiera se presentó a realizarla.

Por otra parte, del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden alegaciones en el sentido de que cuenta con la calidad de

Consejero Estatal, en razón de que el mismo fue electo en la Asamblea Estatal celebrada en diciembre del año dos mil ocho, sin embargo el sistema no le permitió realizar su evaluación en la modalidad de entrevista en línea, mandándolo directamente a la opción de evaluación por computadora.

Sin que de autos se encuentren elementos de prueba que corroboren su afirmación, por el contrario, se advierte que éste no aparece en la lista de Consejeros Estatales vigentes a la fecha y que fueron electos mediante asamblea, proporcionada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, y que al ser valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es prueba plena para acreditar que el actor Alejandro Sandoval Fernández no cuenta con la calidad de Consejero Estatal como lo pretende hacer valer, y en consecuencia le correspondía realizar su evaluación en la modalidad por computadora, tal y como lo establece en la convocatoria dirigida a los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el actor carece de interés jurídico para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que controvierten una determinación que no afecta alguno de sus derechos sustanciales en virtud a que no cuanta con la calidad de aspirante a participa en el procedimiento de selección de Consejeros Estatales para el periodo 2013-2016.

En consecuencia, al sobrevenir la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor Alejandro Sandoval Fernández lo procedente conforme a derecho es sobreseer el juicio ciudadano con clave SU-JDC-506/2013, dado que mediante proveído de doce de septiembre de dos mil trece, se admitió su demanda.

TERCERO. Terceros interesados. En el presente juicio, se les reconoce el carácter de tercero interesado a los ciudadanos:

No.	Expediente	Tercero interesado	Cómputo del plazo	Compareció
-----	------------	--------------------	-------------------	------------

1	SU-JDC-497/2013 Y ACUMULADOS	José Ricardo Flores Suarez del Real	Inició: 20:00 hrs. 28-Agosto-2013 Concluyó: 20:00 hrs. 02-Agosto-2013	1:17 hrs. 2-Septiembre-2013
2		Jaime Huerta Enríquez		1:25 hrs. 2-Septiembre-2013
3		Valentina Anceno Rivas		1:25 hrs. 2-Septiembre-2013
4		Francisco Castro Sánchez		1:26 hrs. 2-Septiembre-2013
5		Silvia Rodríguez Ruvalcaba		1:26 hrs. 2-Septiembre-2013
6		Rubén Tiscareño Valdivia		1:27 hrs. 2-Septiembre-2013
7		Antonio Pesci Gaytán		1:27 hrs. 2-Septiembre-2013
8		Ma. Guadalupe Ávila Flores		1:27 hrs. 2-Septiembre-2013
9		J. Jesús Trejo Reyes		1:27 hrs. 2-Septiembre-2013
10		Maritza Arroyo Ramírez		1:27 hrs. 2-Septiembre-2013
11		Reynaldo Delgadillo Moreno		1:28 hrs. 2-Septiembre-2013

12		Ma. Concepción Vázquez Macías		1:28 hrs. 2-Septiembre- 2013
13		Gerardo Félix Delgado		1:28 hrs. 2-Septiembre- 2013
14		José Carmen Anceno Rivas		1:28 hrs. 2-Septiembre- 2013

Quienes tienen un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con los actores, porque su pretensión es que sean desechados los medios de impugnación promovidos.

Además, comparecieron oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas, como se advierte del cuadro que antecede.

Así mismo, constan en dichos escritos, los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, fracción III, en relación con el 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

CUARTO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, esta autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido, o el sobreseimiento en el caso de haberse admitido el medio de impugnación.

Así pues, de la lectura integral de los informes circunstanciados que envió a esta autoridad jurisdiccional el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, así como de los escritos presentados por quienes comparecieron como terceros interesados, se advierte que se hace valer en todos ellos, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la falta de definitividad, por las siguientes razones:

a) El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas argumenta, que quienes comparecen en este juicio ciudadano como actores, no agotaron la instancia partidista prevista en el artículo 64, fracción XV de los Estatutos Generales del Partido, ya que los promoventes no solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional que vetara la lista que combaten en sus escritos de demanda.

b) Por su parte, quienes comparecieron como terceros interesados exponen, que corresponde al Comité Directivo Estatal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, conocer en primera fase la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en las Convocatorias para proceso de evaluación del consejeros y para la asamblea estatal en la que se erigirá al Consejo Estatal de ese partido en el estado, para el periodo 2013-2016.

Causales de improcedencia que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se estiman **infundadas**, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece el principio de definitividad como requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal de Justicia Electoral, al señalar que es causa de improcedencia de los medios de impugnación, el que no se hayan agotado las instancias previas.

Así mismo, el aludido requisito de definitividad y firmeza está previsto reiteradamente, tanto en la fracción III, párrafo segundo, artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, como en el artículo 46 Ter, párrafo segundo de la citada Ley, en tanto que establecen la

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En la aplicación al principio de definitividad se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar el presente medio de impugnación, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En el caso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, expone que quienes comparecen a este juicio ciudadano como actores, no agotaron la instancia partidista prevista en el artículo 64, fracción XV de los Estatutos Generales del Partido, que faculta al Comité Ejecutivo Nacional de vetar las resoluciones, acuerdos o decisiones de los Comités Directivos Estatales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del partido, ya que los promoventes no solicitaron a ese Comité vetara la lista que en este juicio ciudadano se combate.

El procedimiento al que hace referencia la responsable, se encuentra prevista en el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 64.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o

Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.”

Precepto jurídico del cual se desprende, la existencia de un procedimiento mediante el cual se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político de vetar algunas determinaciones, sin embargo, ello es posible únicamente en aquellos casos en que las mismas sean producto de las resoluciones o acuerdos adoptados en Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, o bien de las decisiones adoptadas por los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales.

De lo anterior se puede advertir, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, puede ejercer esa facultad de veto únicamente en aquellas determinaciones adoptadas por las Asambleas o Comités Directivos en el ámbito estatal, municipal o delegacionales, mas no así respecto a sus propias determinaciones.

Ahora bien, en el presente caso, el acto que se impugna por los promoventes es la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, aprobada por el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación.

Circunstancia que reconoce el propio Comité Directivo Estatal en sus informes circunstanciados remitidos a esta autoridad jurisdiccional, de los cuales se desprende manifestaciones en el sentido de que si bien es cierto ese Comité Directivo Estatal es quien convoca, también lo es que, la resolución final de quienes acreditan la evaluación en computadora y quienes tienen la posibilidad de presentar la evaluación en la modalidad de entrevista en línea, la tiene el Comité Ejecutivo Nacional a través de la secretaria mencionada, quien es la encargada de llevar a cabo el procedimiento necesario para calificar las evaluaciones realizadas en las distintas modalidades.

En consecuencia, contrario a lo que afirma la responsable, los ahora promoventes no se encontraban obligados a agotar la instancia señalada, en atención a que el acto que se impugna no emanó de un acuerdo o resolución adoptado en una Asamblea Estatal o Municipal, y mucho menos fue producto de una decisión adoptada por el propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Requisitos los anteriores que prevé el ordenamiento invocado a fin de solicitar que el Comité Ejecutivo Nacional ejerciera su facultad de veto, razón por la cual se estima **infundada** la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, por lo que toca a las alegaciones realizadas por quienes comparecieron con el carácter de terceros interesados en los juicios ciudadanos, consistentes en señalar que corresponde al Comité Directivo Estatal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, conocer en primera fase la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en las Convocatorias para proceso de evaluación de consejeros y para la asamblea estatal en la que se erigirá al Consejo Estatal de ese partido en el estado, para el periodo 2013-2016.

Lo anterior al considerar, que las bases 24 y 54 de las convocatorias a las que se ha hecho referencia establecen lo siguiente:

CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE
DESEEN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS
ESTATALES DE ZACATECAS

“...

24. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por el Comité Directivo Estatal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento vigente del Partido.

...”

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA
ASAMBLEA A ESTATAL

...”

54. Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria o en sus normas complementarias, será resuelto por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

...”

Disposiciones de las cuales se prevé la facultad que se confiera al Comité Directivo Estatal para que en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, resuelvan cualquier asunto no previsto para el debido funcionamiento de los procedimientos establecidos en las mismas, sin que esto implique que estas disposiciones suplan la omisión por parte de los Comités de referencia de establecer un medio de impugnación intrapartidario en las convocatorias emitidas, al que puedan acceder quienes cuenten con la calidad de aspirantes a Consejero Estatal.

Lo anterior es así puesto que de las mismas no se prevé la existencia de algún medio de impugnación, a través del cual sea posible modificar o revocar las determinaciones emitidas por los órganos del Partido Acción Nacional en el proceso de selección de aspirantes a Consejeros Estatales de ese organismo político.

Pues por una parte, la convocatoria dirigida a los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales, de fecha nueve de abril de dos mil trece, únicamente contemplan la posibilidad de realizar aclaraciones mediante el "formato único de aclaraciones".

Lo anterior afirmación, se corrobora con lo dispuesto en la base 21 de la citada convocatoria, que establece que la aclaración consiste en informar al aspirante respecto de sus aciertos y errores en el proceso de evaluación, esto es, contempla el hacer del conocimiento del participante los resultados obtenidos, pero no establece de modo alguno, la posibilidad de variar el sentido de la evaluación, así lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-135/2007.

Por otra parte, las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal, de fecha nueve de abril del dos mil trece, únicamente prevén la existencia de una Comisión Electoral Interna con atribuciones para recibir, analizar y dictaminar controversias, que serán sometidas a

su consideración únicamente por quienes cuentan con la calidad de candidatos, los cuales, de conformidad con la base 24 de la misma, serán quienes resulten electos por las Asambleas Municipales así como los que surjan como tales a propuesta del Comité Directivo Estatal.

Comisión a la que no pueden acceder quienes comparecen como actores en los presentes juicios ciudadanos, en virtud a que en esta etapa del desarrollo del proceso de integración del Consejo Estatal únicamente cuentan con el carácter de aspirantes, puesto que el acto que se combate es precisamente la lista que contienen los nombres de los aspirantes acreditados para la integración del Consejo Estatal, razón de lo anterior es que se estima **infundada** la causal de improcedencia que se hacen valer los terceros interesados.

Así mismo, esta autoridad advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 todos de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

Requisitos de la Demanda.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, y en atención a que dicha resolución fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal de Zacatecas el día doce, el termino comenzó a contar a partir del trece y concluyó el dieciséis del mismo mes y año, por consiguiente la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) Forma. Los juicios ciudadanos se presentó por escrito ante la responsable, y en ellos se hace constar el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos cursos también se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de

los promoventes, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos por María de Jesús Ortiz Robles, Horacio Sánchez Dueñas, J. Guadalupe Carmona Espino, Samuel Omar Lara Hurtado, Jesús Eduardo Vanegas Méndez, María Patricia Molina Duran, Arturo Ramírez Bucio, Georgina Alejandra Arce Ramírez, José Guadalupe Salas Trinidad y Diego Alfonso Ávila Rodríguez, por su propio derecho y en calidad de aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 10 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

d) Interés jurídico. Los actores promueven los juicios ciudadanos que se analizan a fin de impugnar la lista que contienen los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, por considerar que ésta afecta su esfera jurídica.

e) Personería. Los medios de impugnación mencionados fueron promovidos por María de Jesús Ortiz Robles, Horacio Sánchez Dueñas, J. Guadalupe Carmona Espino, Samuel Omar Lara Hurtado, Jesús Eduardo Vanegas Méndez, María Patricia molina Duran, Arturo Ramírez Bucio, Georgina Alejandra arce Ramírez, José Guadalupe Salas Trinidad y Diego Alfonso Ávila Rodríguez, por sí mismos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de los dispuesto en el artículo 10 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

f) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el juicio ciudadano local es el medio idóneo por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución en estudio.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

QUINTO. Suplencia de agravios. Esta Órgano Jurisdiccional invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias² con clave de identificación S3ELJ02/98 y S3ELJ03/2000, de rubros siguientes:

“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Cabe señalar que todos los razonamientos o expresiones que aparecen en cada uno de los escritos de demanda son coincidentes y de ellos se desprenden los mismo motivos de inconformidad, lo que se estima suficiente para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de merito, esta autoridad jurisdiccional se ocupe de su análisis.

Por tanto, se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes impugnan, con sustento en el criterio aplicado en la jurisprudencia A3ELJ04/99, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así, al tratarse de un juicio ciudadano, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado por quienes demandan, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlos en cuanto al motivo de su impugnación, lo que de ninguna manera es admisible legalmente.

SEXTO. Litis. La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, se emitió conforme al procedimiento de evaluación establecido en la convocatoria respectiva o no.

² Las tesis y jurisprudencias que se mencionan en esta sentencia fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx/>

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan la lista que contienen los nombres de los aspirantes a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, en virtud a que consideran que la misma viola en su perjuicio los principios de equidad e imparcialidad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Expresan quienes demandan, que los ciudadanos J. Carmen Anceno Rivas, Valentina Anceno Rivas, Maritza Arroyo Ramírez, María Guadalupe Ávila Flores, Juana Barrios Amador, Francisco Castro Sánchez, Reynaldo Delgadillo Moreno, Gerardo Félix Delgado, Ricardo Flores Suárez del Real, Jaime Huerta Enríquez, Antonio Pesci Gaytán, Norma Josefina Rodarte Méndez, Silvia Rodríguez Rubalcaba, Rubén Tiscareño Valdivia, J. Jesús Trejo Reyes y Ma. Concepción Vásquez Macías, fueron considerados Consejeros Estatales de ese instituto político dentro del proceso de evaluación para la renovación del Consejo Estatal, sin que actualmente conserven tal carácter.

Circunstancia que les permitió en un acto de inequidad realizar solamente la evaluación en la modalidad de entrevista en línea, exentándolos de presentar su evaluación en la modalidad por computadora, de conformidad con lo que establece la convocatoria respectiva, como sí lo hicieron más de sesenta militantes, situando de manera ilegal a los ciudadanos citados en la segunda etapa previa a las asambleas municipales, en las que se elegirán noventa y siete propuestas para la Asamblea Estatal, puesto que con la inclusión indebida de estos militantes suman ciento veintiséis propuestas.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio bajo las consideraciones siguientes:

El Comité Directivo Estatal del instituto político remitió a esta autoridad jurisdiccional la convocatoria dirigida a los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales del Estado de Zacatecas, a la evaluación en la modalidad de entrevista en línea que se llevó a cabo del diez al veintinueve de julio del año en curso y en la modalidad de evaluación en computadora, que se celebró el sábado tres

y domingo cuatro de agosto del mismo año, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Documento en el cual se precisa, que el requisito de inscripción se realizara únicamente para la evaluación en computadora, la cual se llevó a cabo en las fechas señaladas líneas arriba, de conformidad con su base1.

Por su parte, la base 8 establece los requisitos que deben cumplir los aspirantes a Consejero Estatal que deseen inscribirse y presentar la evaluación, y que consisten en: ser miembro activo con militancia de por lo menos tres años antes de la Asamblea Estatal en la que será electo el nuevo Consejo Estatal; haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; no haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo; y acreditar la evaluación correspondiente.

Así mismo, en la parte correspondiente a la evaluación en computadora de la convocatoria, se precisa que esta se aplicaría solamente a los miembros activos que, habiendo cumplido con los requisitos estatutarios, no son actualmente Consejeros Nacionales o Consejeros Estatales, la que como ya se ha señalado, se realizó los días tres y cuatro de agosto del año en curso, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, de conformidad con la base 9 de la misma convocatoria.

Por el contrario, del apartado correspondientes a la evaluación en la modalidad de entrevista en línea estatal, se desprende que la evaluación se aplicaría a los aspirantes que actualmente sean Consejeros Nacionales o Consejeros Estatales, de conformidad con la base 13 de la convocatoria, al momento de que realizaran su la inscripción en la página web <http://ww1.pan.org.mx/evalinea/> dentro del término que comprende del diez al veintinueve de julio del año en curso.

De lo anterior se puede colegir, que el procedimiento de evaluación a los aspirantes a Consejeros Estatales para el periodo 2013-2016, se realizó a través de dos modalidades, que a saber son, evaluación mediante entrevista en línea y evaluación por computador, la primera, reservada

para aquellos aspirantes que actualmente cuentan con la calidad de Consejero Nacional o Consejero Estatal, mientras que la segunda, se designó a quienes cuenten actualmente con la calidad de miembro activo, mas no así con la de Consejeros Nacionales o Consejeros Estatales.

Ahora bien, el motivo de inconformidad que hacen valer los actores, consiste precisamente en controvertir el mecanismo de evaluación que les fue implementado a los ciudadanos J. Carmen Anceno Rivas, Valentina Anceno Rivas, Maritza Arroyo Ramírez, María Guadalupe Ávila Flores, Juana Barrios Amador, Francisco Castro Sánchez, Reynaldo Delgadillo Moreno, Gerardo Félix Delgado, Ricardo Flores Suárez del Real, Jaime Huerta Enríquez, Antonio Pesci Gaytán, Norma Josefina Rodarte Méndez, Silvia Rodríguez Rubalcaba, Rubén Tiscareño Valdivia, J. Jesús Trejo Reyes y Ma. Concepción Vásquez Macías, por considerar que no cuentan actualmente con la calidad de Consejeros Estatales, y en consecuencia les correspondía realizar su evaluación por computadora, y no bajo la modalidad de entrevista en línea.

Por lo que, lo procedente es determinar si éstos cuentan actualmente con la calidad de Consejeros Estatales, o por el contrario sólo cuentan con la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, a fin de determinar que procedimiento de evaluación que se les debió aplicar.

Para ese fin, resulta necesario atender al contenido del artículo 75 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, que prevé la conformación de la integración de los Consejos Estatales de ese instituto político en las entidades federativas:

“ARTÍCULO 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por:

- a. El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;
- b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;
- c. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;
- e. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer;

- g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
- h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.
- i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.

Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos; pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos. Los consejeros que, sin causa justificada, que calificará el Consejo, falten a dos sesiones consecutivas, habiendo sido citados fehacientemente, perderán tal carácter, con una simple declaratoria del propio Consejo.”

De la anterior disposición normativa se puede concluir pues, que cuentan con la calidad de Consejeros Estatales los miembros del partido político que actualmente desempeñen la función de presidente o secretario general del Comité Directivo Estatal respectivo.

Serán también Consejeros Estatales, el Gobernador del Estado, el coordinador de los diputados locales y los senadores, cuando sean miembros del partido, así como los miembros activos que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por veinte años o más, la titular de la Secretaria Estatal de la Promoción Política de la mujer y el o la titular de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil.

Del artículo en cita se advierte también que serán Consejeros Estatales los miembros activos del partido que hayan sido designados por la Asamblea Estatal de conformidad con su procedimiento respectivo, los cuales duraran en su encargo tres años y pudiendo ser reelectos, los cuales desempeñaran sus funciones hasta que tomen posesión de su encargo los designados para sustituirlos.

Ahora bien, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a en Zacatecas, a través de su Secretaria General, remitió a esta autoridad jurisdiccional en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece diversa información que le fue requerida, dentro de la cual se encuentra la lista definitiva de Consejeros Estatales vigentes a la fecha, misma que fue

obtenida de su base de datos, documento que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, párrafo 1, fracción I, 23 párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que la misma tiene el carácter de documento público.

La cual tiene eficacia probatoria para demostrar que los ciudadanos J. Carmen Anceno Rivas, Valentina Anceno Rivas, Maritza Arroyo Ramírez, María Guadalupe Ávila Flores, Juana Barrios Amador, Francisco Castro Sánchez, Reynaldo Delgadillo Moreno, Gerardo Félix Delgado, Ricardo Flores Suárez del Real, Jaime Huerta Enríquez, Antonio Pesci Gaytán, Norma Josefina Rodarte Méndez, Silvia Rodríguez Rubalcaba, Rubén Tiscareño Valdivia, J. Jesús Trejo Reyes y Ma. Concepción Vásquez Macías, actualmente cuentan con la calidad de Consejeros Estatales designados a través de Asamblea Estatal.

Lo anterior se encuentra corroborado con la información publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional en el sitio <http://www.pan.org.mx/transparencia/> que contiene el directorio de los órganos del Partido Acción Nacional en Zacatecas, y que al revisar concretamente la integración del Consejo Estatal en el Estado, se puede observar que los ciudadanos de referencia actualmente cuentan con la calidad de Consejeros Estatales en virtud de que fueron designados a través de la Asamblea Estatal, información que para este Órgano Jurisdiccional constituye un hecho notorio.

Así mismo, obra en autos del expediente el acta notarial veinticuatro mil ochocientos veinte, volumen seiscientos veinte, de fecha diez de marzo del año en curso, elaborada por el Notario Público número siete del estado, licenciado Tarsicio Félix Serrano, instrumento que contiene la fe de hechos de la celebración de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, la cual se llevó a cabo en esa misma fecha, documento que cuenta con el valor probatorio de prueba plena en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, párrafo 1, fracción I, 23 párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La cual tienen eficacia probatoria para determinar, que los ciudadanos de referencia en la actualidad son considerados Consejeros Estatales del

Partido Acción Nacional en Zacatecas, pues si bien es cierto no estuvieron presentes en el desarrollo de la Sesión del Consejo Estatal citada, de lo asentado en el punto segundo del orden del día consistente en el pase de lista y declaración de quórum, se puede apreciar que los mismos fueron nombrados.

Por otra parte, de los escritos de demanda presentados por los actores se desprenden manifestaciones encaminadas a controvertir el hecho de que los ciudadanos cuyas evaluaciones han sido impugnadas, cuenten actualmente con el carácter de Consejeros Estatales, debido a que desde su concepto, estos pudieron haber perdido ese carácter por haber incurrido en alguna de las faltas señaladas en los Estatutos Generales o en los reglamentos de ese instituto político.

Sin embargo, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, hizo del conocimiento a este Tribunal de Justicia Electoral, en fecha seis de septiembre del año en curso, que no obra en su poder documentación alguna con la cual conste fehacientemente, respecto de la remoción, renuncia o sustitución de los ciudadanos consejeros, que el día de hoy aspiran a reelegirse.

Lo que permite a esta autoridad arribar a la conclusión, que estos ciudadanos cuentan actualmente con el carácter de Consejeros Estatales integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, por lo cual el método de evaluación contenido en la convocatoria dirigida a los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales que les es aplicable, es el consistente en la evaluación mediante entrevista en línea y no así la evaluación en la modalidad por computadora, como lo pretenden hacer valer los actores.

En base a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima **infundados** sus motivos de queja, y por tanto ineficaces para alcanzar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Alejandro Sandoval Fernández, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

SEGUNDO. Se confirma la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político a través de la Secretaria Nacional de Formación.

TERCERO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PEREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrado y siendo el ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.